Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 23 de Noviembre del 2020
HORA: 16:14:39

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; RAFAEL ARIZA VESGA, con el radicado; 202000281, correo electrónico registrado; rafaelariza@arizaygomez.com, dirigido(s) al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
RADICAR.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-202011231614 40-1197

Señores:
Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Manizales
E. S. D.

Proceso:	Declarativo verbal
Demandante:	**Seguros de Vida del Estado S.A.**
Demandado:	**Jenny Edith Ospina Turcios y otros.**
Radicado:	2020-281
Asunto:	**Recurso de reposición parcial contra el auto del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado del 18 de noviembre, frente a la decisión de no tener en cuenta el trámite de notificación personal de las demandadas.**

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros de Vida del Estado S.A.** según poder debidamente otorgado, que obra en el expediente, por medio del presente escrito presento en forma respetuosa **recurso de reposición parcial** frente el auto del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado del 18 de noviembre, **únicamente en lo que tiene que ver con la decisión de no tener en cuenta el trámite de notificación personal de las demandadas**, de la siguiente manera:

I. Presentación general del auto recurrido y del recurso:

El Despacho dispuso no tener en cuenta la diligencia de notificación personal acreditada por parte del suscrito, en tanto, en consideración del despacho, las demandadas fueron notificadas en debida forma de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 según la constancia de devolución del centro de servicios judiciales obrante en el expediente.

No obstante, respetuosamente consideramos que, en tanto no existe certeza sobre la utilización por parte de las demandadas de los correos electrónicos a los cuales se envió el mensaje de notificación, para garantizar el derecho al debido proceso de las demandadas es necesario tenerlas por notificada con la notificación personal enviada por correo certificado a la dirección física de las mismas, conforme se acredito en su momento al despacho por parte del suscrito.

Así las cosas, estimamos que, para garantizar el derecho al debido proceso de las demandadas, debe modificarse la decisión adoptada por el Sr. Juez mediante el auto del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado del 18 de noviembre, para en su lugar, tener por notificadas a las demandadas mediante el trámite de notificación personal surtido en la dirección física de las demandadas.

II. Argumentos fácticos y jurídicos del recurso:

1. Relacionados con la notificación efectuada a los correos electrónicos informados tanto en la demanda como en la subsanación de la demanda:

1.1. Al momento de diligenciar las solicitudes de seguro de vida N° 060395 y 060396 el Sr. Gerardo de Jesús Giraldo indicó que disponía del correo electrónico gerardito7801@gmail.com.

1.2. De igual manera, al momento de efectuar reclamación ante la aseguradora que represento a través de apoderado, las demandadas Jenny Edith Ospino Turcios y María Nelly Betancourt, indicaron como correo electrónico alvarezcastrolegal@gmail.com.

1.3. En consecuencia, en el escrito de demanda se indicó como correo electrónico de las demandadas el correo alvarezcastrolegal@gmail.com.

1.4. Conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, al momento de radicación de la demanda, se realizó el envío del escrito de demanda junto con todos sus anexos al correo electrónico alvarezcastrolegal@gmail.com.

1.5. En el escrito de subsanación de la demanda se informó al Sr. Juez sobre el correo electrónico gerardito7801@gmail.com, así como la forma en la que dicho correo fue obtenido por parte de la aseguradora que represento, conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

1.6. En el escrito de subsanación de la demanda, se puso de presente al Sr. Juez que, bajo ciertas circunstancias particulares, es posible que la administración de una cuenta de correo electrónico de Gmail, tal como la que informó el Sr. Giraldo Ciro a mi representada, continúe por parte de sus parientes al momento de fallecimiento del titular.

1.7. De igual manera, en el escrito de subsanación se informó al Sr. Juez que el correo electrónico indicado en la demanda alvarezcastrolegal@gmail.com, se obtuvo a través de los datos indicados por el apoderado de las demandadas en la reclamación efectuada a Seguros de Vida del Estado S.A., **desconociendo si dicho mandato aun se encontraba vigente.**

1.8. En el escrito de subsanación de la demanda, se manifestó bajo la gravedad de juramento que **no conocíamos correos electrónicos personales de las demandadas Jenny Edith Ospina Turcios y María Nelly Betancourt Ciro**, de suerte que los datos de notificación que se tenían de las mencionadas señoras correspondían a las direcciones de correo electrónico de quien sería su abogado y del Sr. Giraldo Ciro (Q.E.P.D.).

1.9. Adicionalmente, en el escrito de subsanación de la demanda, se puso de presente que mi poderdante conocía como dato de contacto de las demandadas la dirección física indicada en la solicitud de seguro del Sr. Gerardo de Jesús Giraldo Ciro (Q.E.P.D.), correspondiente a la **carrera 17 N° 2 – 28 Villamaría (Caldas).**

1.10. Conforme lo indicado por el Sr. Juez en el auto objeto del presente recurso, en el expediente obra constancia de devolución del centro de servicios judiciales, en la que consta el envío del mensaje de datos de notificación personal a los correos antes indicados.

1.11. En punto a lo anterior, se resalta que, teniendo en cuenta que el correo alvarezcastrolegal@gmail.com, corresponde al correo indicado por el apoderado de la parte demandada al momento de efectuar reclamación ante Seguros del Estado, y al desconocer el alcance de la relación que vinculó al abogado titular de dicho correo y las demandadas, existe la posibilidad de que las demandadas no puedan ser notificadas en debida forma en dicho correo.

1.12. De igual manera, en relación con el correo electrónico gerardito7801@gmail.com, teniendo en cuenta que dicho correo, al parecer, era utilizado por el asegurado Sr. Gerardo de Jesús Giraldo Ciro (Q.E.P.D.), quien falleció años atrás, no es posible tener certeza sobre que las demandadas puedan ser notificadas en los términos del decreto 806 de 2020 en dicho correo.

2. Relacionados con la notificación efectuada a la dirección física de las demandadas:

2.1. Para garantizar el derecho al debido proceso de las señoras Jenny Edith Ospino Turcios y María Nelly Betancourt, el suscrito procedió a realizar la notificación personal de las mencionadas señoras a la dirección física conocida por Seguros de Vida del Estado S.A.

2.2. El envío de la notificación personal se realizó a la dirección física informada por el Sr. Giraldo Ciro al momento de solicitud de seguro, la cual, igualmente, se encontraba contenida en las carátulas de las pólizas objeto de demanda y en la comunicación de fecha 26 de enero de 2018 emitida por Seguros de Vida del Estado S.A.

2.3. El día 10 de septiembre de 2020, a través del servicio postal autorizado Interrapidísimo, se logró la entrega del mensaje de notificación personal en la dirección carrera 17 N° 2 – 28 Villa María – Caldas, el cual fue **recibido por parte de la Sra. María Nelly Betancourt.**

2.4. El anterior trámite de notificación se realizó a la dirección física de las demandadas mediante mensaje de notificación sin el envío de citatorio de notificación personal o de aviso de notificación previo, tal como lo permite el decreto 806 de 2020.

2.5. Lo anterior determina que **las señoras María Nelly Betancourt y Jenny Edith Ospina Turcios, fueron efectivamente notificadas a través del mensaje enviado a su dirección física.**

2.6. En el presente caso, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de las demandadas, y evitar una eventual nulidad procesal por indebida notificación, respetuosamente consideramos que se debe tener como notificadas a las demandadas a través de la comunicación enviada a su dirección de notificación física**.**

3. Sobre la procedencia de la notificación personal a través de mensaje de notificación personal a la dirección física:

En relación con el trámite de notificación personal a través del envío de la providencia a notificarse junto con los anexos que deban entregarse a la dirección física de la persona a notificarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, es importante señalar que el Decreto 806 de 2020 permite tal posibilidad, como se pasará a ver.

En primera medida, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala:

> "Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el precitado decreto en su artículo 8°, señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. […]." (Negrilla fuera de texto)

Como se observa, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 del mismo decreto, efectivamente establece la posibilidad de, en los eventos en que se desconozca la dirección electrónica de la persona a notificarse, efectuar la notificación personal a la dirección física de la persona a notificarse, con el envío de una comunicación junto con la providencia a notificar y los anexos correspondientes, sin necesidad de citación previa o de envío de aviso de notificación.

Lo anterior se desprende de la lectura cuidadosa del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, en la parte final del inciso cuarto de su artículo sexto, expresamente se establece que en los casos en que se desconozca el canal digital de la parte demandada "Se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con todos sus anexos. Seguidamente, la misma disposición normativa establece que en los eventos en que la demanda haya sido remitida junto con todos sus anexos a la parte demandada, sin distinguir entre envío físico o digital, al admitirse la demanda **la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

En consonancia con lo anterior, como se observó anteriormente, el artículo 8° del mencionado decreto, establece que la notificación personal podrá realizarse con el envío de la providencia a notificarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**, habilitándose de tal forma la posibilidad de notificar, bien sea a la dirección física o digital, con el solo envío de la providencia a notificar junto con sus anexos correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de una interpretación integral de las reglas de notificación establecidas en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se puede efectuar con el envío, a la dirección física o digital, de **la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos**, lo cual fue realizado por el suscrito frente a las demandadas Jenny Edith Ospina Turcios y María Nelly Betancourt, con resultados positivos que se acreditaron al Despacho de manera oportuna, para garantizar el derecho al debido proceso de las demandadas y evitar una eventual nulidad posterior, ruego al Despacho reponer la decisión de tener por notificadas a las demandadas a través del mensaje de notificación enviado a las direcciones electrónicas informadas como de las demandadas y, en su lugar, tenerlas por notificadas con la comunicación enviada en los términos del decreto 806 de 2020 a su dirección física.

III. Petición:

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho **REPONER** parcialmente el auto del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado del 18 de noviembre de 2020, respecto de la decisión de no tener en cuenta el trámite de notificación personal de las demandadas efectuado a su dirección física y, en su lugar, tener por notificadas a las demandadas con la notificación personal enviada a la dirección física de las demandadas.

IV. Pruebas del recurso:

Las obrantes en el plenario que incluyen, el escrito de demanda, subsanación y los documentos referentes a la acreditación del tramite de notificación personal de las demandadas.

Del Señor Juez,

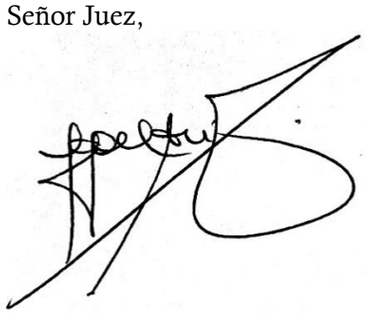

Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.